

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

25 de Febrero de 2019
(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0201 del 27 de Febrero de 2017

A los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0201
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-12673963
FECHA DE EXPEDICION:	27 de febrero de 2017
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinticinco (25) de febrero de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 04 de Marzo de 2019. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2019, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 04 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

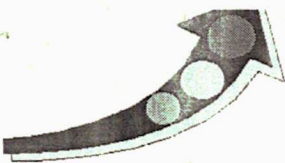
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION No. 0201

Fecha: veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Por medio de la cual se resuelve proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.**

CONSIDERA:

Fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional No. **8-12673963** al señor(a) **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.251.290**, con el código de infracción "F", por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 1.60 y 1.47 g/l.

El conductor del vehículo se encuentra debidamente notificado de la infracción tal como lo ordena el artículo 135 del CNT, y de no comparecer sin justa causa, la imposición de la multa está ejecutoriada.

Considera este juzgador con base en el análisis en conjunto de las pruebas obrantes dentro del proceso, que se encuentra definida y determinada la actuación contravencional en el caso que nos ocupa ya que en la **imputación** deben estar determinados el hecho, el sujeto y los elementos que conllevan a determinarla, y la **responsabilidad** se puede definir como la resultante del concurso adecuado de los requisitos de imputabilidad en concreto, sin que intervengan motivos legítimos de exclusión de la misma o de no punibilidad, es decir que el hecho que se atribuye a un sujeto debe estar claramente determinado, sin que éste intervengan dudas acerca del hecho contravencional, como es el momento de elaborar el comparendo si estaba tipificada la contravención por las siguientes razones:

Una vez recepcionada la versión libre del señor **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA** éste manifiesta que acababa de recoger a una amiga de su esposa y que apagó el cargo y apagó las luces, pero que luego arrancó de nuevo y se encontraron un accidente de un taxi con otro vehículo y lo paran porque iba sin luces y fue que se le olvidó prenderlas de nuevo y que entonces el

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

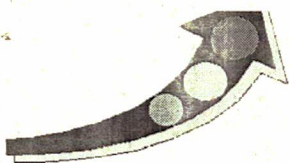
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co

13400

Agente le dice que le van a hacer las pruebas de alcoholemia. Acepta que el día de los hechos había ingerido ron, toda vez que entre 5 personas o más se tomaron media botella de ron en la casa de la amiga por la Avenida del Río, desde las 3:00 de la mañana a las 4:00 de la mañana. Igualmente manifiesta que SI conducía el vehículo con placas PFI-794 el día de los hechos e iba de la Avenida del Río por Yumbo hacia su casa. Que le fueron practicadas y notificadas las pruebas de alcoholemia, así como le fue inmovilizado el vehículo, pero que NO le fue retenida la licencia de conducción porque no tiene.

El Agente de Tránsito que elaboró el comparendo, manifestó en este Despacho bajo la gravedad de juramento que les reportaron un accidente en la carrera 4 con calle 12 entre 2 automóviles tipo taxi y llegaron al sitio de los hechos y realizaron el informe del accidente con lesionados y que estaban esperando la grúa para que vinieran por los vehículos cuando observa que viene un carro sin luces de la Avenida del Río hacia el centro por toda la carrera 4, entonces le hace la señal de que se detenga y efectivamente se detiene, le solicita los documentos al señor el cual se los pasa sin la licencia de conducción y dijo que no la tenía. Aduce que se le realizó la entrevista de si a los 15 minutos había ingerido licor y dijo que SI y que dijo que venía de una celebración con su señora esposa que iba al lado de él y en el medio de los dos asientos delanteros donde va la emergencia del vehículo llevaban una botella de licor, también se verificó con él la lista de chequeo y se procedió a practicarle las dos pruebas de alcoholemia, dando positivas ambas. En una marco 1,60 g/l y en la segunda marcó 1,47 g/l, con un intervalo de 8 minutos entre cada prueba. Se solicitó la grúa para inmovilizar el vehículo en los patios oficiales de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado un análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso y la aceptación expresa del implicado de haber ingerido licor y posteriormente haber conducido su vehículo, considera el despacho que no tuvo en cuenta el señor JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA, lo preceptuado en el **artículo 131 literal F inciso 4 de las precitadas Leyes**, el cual expresa que será sancionado con multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o



13400

alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Consta dentro del proceso el resultado de las pruebas de alcoholemia que le fueron practicadas al conductor, las cuales nos está determinando un resultado de **1.60 G/L** y **1.47 G/L mg/100ml**, siendo éste un resultado positivo en tercer y segundo grado de embriaguez, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de las ya decretadas por el Despacho y de las pruebas de alcoholemia practicadas al conductor y que éste acepta le fueron notificadas, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor, siendo ellas de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Existen unas pruebas realizadas, las cuales determinan una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra las pruebas, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos y es por lo que el conductor en este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

El artículo 152 Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de abril de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, referente al grado de alcoholemia señala:

Si hecha la prueba de alcoholemia, establece:

3. Segundo Grado de Alcoholemia, entre 1.00 y 1.49 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:
 - 3.1 Primera Vez
 - 3.1.1 Suspensión de la Licencia de Conducción por cinco (5) años
 - 3.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.
 - 3.1.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).
 - 3.1.4 Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.
4. Tercer Grado de Alcoholemia, de 150 mg de etanol/100 ml de sangre total, en adelante, se impondrá:
 - 4.1 Primera Vez
 - 4.1.1 Suspensión de la Licencia de Conducción por diez (10) años.
 - 4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
 - 4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV).
 - 4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

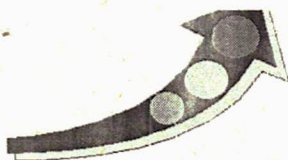
Sin embargo de conformidad con el artículo 321 del C.P.P y siguientes y del Decreto 01 de 1984, procede el despacho a decidir sobre la existencia o no de responsabilidad contravencional del conductor, considerando que ante la aceptación de la falta cometida pues en su versión libre y espontánea así lo manifiesta y al ser analizadas las pruebas obrantes en el proceso, los argumentos presentados, la aceptación de la imputación y de la responsabilidad contravencional y por tratarse de un juicio de reproche de culpabilidad que no tiene por sí solo sanción penal, el despacho encuentra justificante y por lo tanto procedente la imposición de sanciones mínimas al

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 – Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

señor JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA, teniendo en cuenta para las sanciones a imponer, la prueba de alcoholemia que arrojó un resultado mas bajo, pues en este caso particular, estamos frente a un ciudadano que es primera vez que ha sido sancionado por embriaguez, que acepta su responsabilidad en los hechos y que se debe tener en cuenta que con su actuar no se causó lesión ni a bienes ni a personas, perfectamente se puede dar aplicación al **Principio de Favorabilidad** establecido en la Ley y la jurisprudencia, el cual regula que una norma así sea anterior será aplicada de preferencia si se ve que es mas benéfica para el afectado, sin que ello signifique que la norma vigente y actual sea inconstitucional o ilegal, simplemente en casos particulares y concretos en los cuales la situación da para moverse en un rango de sanciones y de norma, sin que se vea afectada la justicia por la aplicación o la inaplicación de una legislatura particular, es viable darle prevalencia al mencionado principio.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, dice: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas". Si bien es cierto en derecho público existe el principio de que el funcionario solo podrá hacer lo que esté expresamente determinado por la ley, no es menor cierto que el artículo 83 de la carta magna autoriza a particulares y a los funcionarios a ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fé.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en tercer grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.251.290**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-12673963**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **1.60 GL** y **1.47 G/L**, y sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$8.723.520,00**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.251.290**, para conductor toda clase de vehículos automotores por el término de cinco (5)

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

Carrera 14 No.17-60 - Pereira (Risaralda)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

años y aunque físicamente no presentó al despacho su licencia de conducción, se hace la anotación en la base de datos de que se le suspende la licencia de conducción a partir del día **30 de mayo de 2016 hasta el 30 de mayo de 2021**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **PFI-794** por **seis (06) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **JUAN PABLO CHAPARRO ESPITIA** de conformidad con el artículo 131 literal F Inciso 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación que inicia el día **01 de abril de 2017 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica en estrados de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
Carrera 14 No.17-60 - Pereira (Risaralda)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co